

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160000300	Ordinario	JUAN CEBEDEO - SANCHEZ	DIANA - MORALES	El Despacho Resuelve: Ordena emplazamiento en el registro de personas emplazas. Nombra curador. Requiere parte demandante.	19/01/2023		
05266310500120160031700	Ordinario	CARLOS JULIO - ESCOBAR MUNERA	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	El Despacho Resuelve: Fija fecha de audiencia del artículo 80 del CPLYSS para el MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), reconoce personería. LF	19/01/2023		
05266310500120180029100	Ordinario	PLINIO ALECIO - MANZON VELASQUEZ	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Se programa como nueva fecha para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). LF	19/01/2023		
05266310500120180038100	Ordinario	NELLY DE JESUS TABORDA MONTES	LIA VICTORIA CADAVID GARCIA	El Despacho Resuelve: Releva del cargo de curador, nombra nuevo curador, ordena notificar por secretaria del Despacho. LF	19/01/2023		
05266310500120190056800	Ordinario	ANGELA MARIA AGUILAR MESA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento de la parte demandante concepto del comité de conciliación de Colpensiones.	19/01/2023		
05266310500120200001400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ACCION Y LIMPIEZA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se corre traslado de la respuesta emitida por TrasUnion a las partes, link del traslado en en auto. LF	19/01/2023		
05266310500120200040400	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS POSADA DURANGO	TRASO FORESTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se abstiene el despacho de dar tramite a Contestacion de colpensiones, por hacer parte de la litis.	19/01/2023		
05266310500120220050700	Ordinario	LUZ ESTELLA LEMUS MOSQUERA	DELIVERY TECHNOLOGIESLABORATORY SAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación para el día 26 de marzo de 2024, a las 2.00 pm, de conciliación, decision de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.	19/01/2023		
05266310500120220055000	Ordinario	YERLY YURANI DESCANSE ALVAREZ	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Admite reforma a la demanda. Corre traslado a la demandada por el termino de 05 días.	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230000100	Ordinario	MARIA RUBIELA GARCIA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR. LF	19/01/2023		
05266310500120230000700	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda ejectiva, ordena remitir por compretencia a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogota. LF	19/01/2023		

FIJADOS HOY 20/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-0003-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JUAN CEBEDEO SANCHEZ** en contra de **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO SA., DIANA MORALES** y **RICARDO ANTONIO MORALES**, observa el Despacho, que se encuentra pendiente el emplazamiento de los señores **DIANA MORALES Y RICARDO ANTONIO MORALES**, mismo que se ordenó mediante auto del 05 de diciembre de 2016, pero en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto, es regular el uso de las tecnologías de la información en materia civil, laboral, familia y jurisdicción contencioso administrativa, consagrando de manera expresa, la forma en que deben surtirse los emplazamientos, que no es otra, que la incorporación de la persona emplazada en el registro nacional de personas emplazadas., se habrá de modificar dicho auto y como consecuencia de ello, se dispone el emplazamiento de los señores **DIANA MORALES Y RICARDO ANTONIO MORALES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

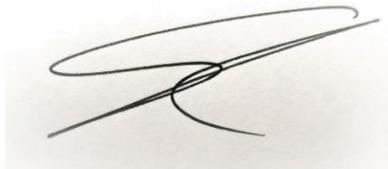
Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, se procede a nombrar como curador ad-litem, al abogado **SERGIO ARBOLEDA MAZO**, portador de la T P. No. 359.261 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: [Sergio.mazo@derechoequidad.com](mailto:Sergio.mazo@derechoequidad.com), para que represente los intereses de los demandados señores **DIANA MORALES Y RICARDO ANTONIO MORALES**, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el

RADICADO: 052664003001 2016 0003 00

numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación a las co demandadas **INGENIERIA Y VIAS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO SA.**, so pena de continuar el trámite del proceso con las partes que se encuentren notificadas.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023)

**RADICADO. 052663105001-2016-00317-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega respuesta al oficio 158 de 2019 por parte de la demandada E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, e informe de falta de poder y nuevo poder allegado por el apoderado de la demandada E.S.E HOPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ.

Revisado el trámite del proceso, se observa que a la fecha no se a allegado constancia alguna del trámite del oficio 159 del 2019 dirigido al Banco de Bogota por la parte actora que tenía la carga de su trámite y atendiendo a ello, a la fecha de radicación del proceso, esto es, el 1° de junio del año 2016 y que con la prueba obrante puede proferirse una decisión de fondo, evitando mas demoras injustificadas y buscando salvaguardar los derechos de las partes y de no vulnerar los principios de acceso a la justicia y celeridad; se ordena continuar con el trámite del proceso; por tanto, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Ahora bien, pese a que no existe renuncia ni revocatoria al poder otorgado por la demandada E.S.E HOPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ al abogado MARCO ANTONIO BARON AGUIRRE, lo cierto es que se allegó nuevo poder, por lo que se entiende revocado el poder al mencionado profesional del derecho y se por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ con T.P. 227.949 del C.S de la J, con las facultades del poder allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2018-00291-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PLINIO ALECIO MANZON VELÁSQUEZ en contra de la sociedad SOFASA S.A.; por encontrarse debidamente acreditado que el demandante se encuentra incapacitado y en aislamiento debido a padecimientos de salud, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitado por la apoderada de la parte demandante; en consecuencia se programa como nueva fecha para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en la normatividad antes indicada, la asistencia a esta diligencia es obligatoria y no se accederá a un nuevo aplazamiento, máxime en este teniendo en cuenta en este caso el número de radicado del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2018-00381-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En memorial que antecede, la parte actora allega constancia del envío de la notificación del curador Ad Litem de la parte demandada nombrado mediante Auto del 28 de octubre de 2021., enviada mediante la empresa de mensajería postal Servientrega desde el 29 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya sido posible la posesión y efectiva notificación del curador.

Revisado en mencionado Auto, no encuentra el Despacho datos adicionales en donde se pudiera ordenar por secretaria efectuar las notificaciones del caso, por lo que en aras de evitar una suspensión injustificada del proceso, se ordena relevar del cargo de curador al Doctor RAFAEL VANEGAS HERRERA, y se procede a nombrar como nuevo curador Ad-Litem, al abogado FRANCISCO BEDOYA GOMEZ, portador de la T P. No. 145.062 del C. S. de la J, quien se localiza el correo electrónico: [francisco.bedoya@ejempresarial.com](mailto:francisco.bedoya@ejempresarial.com) dirección: Calle 5 No. 43 B -25 oficina 909 edificio Meridian en el municipio de Medellín, Antioquia, y teléfono 3042146142; para que represente los intereses de la demandada LIA VICTORIA CADAVID GARCIA., a quien se le deberá notificar por la secretaria del Despacho en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se le advierte que deberá realizar lo pertinente para tratar de ponerse en contacto con su representado. Así mismo, informará a este despacho las gestiones que ha realizado en el presente nombramiento.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00568-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora ANGELA MARIA AGUILAR MESA en contra de COLPENSIONES, se pone en conocimiento de la parte demandante, el concepto emitido por el comité de conciliación de la AFP COLPENSIONES, en el que propone fórmula conciliatoria respecto de la pretensión de reconocimiento de retroactivo pensional.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00014-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora el memorial que antecede, aportado por Transunión allegando respuesta a los oficios ordenados por el despacho, por lo anterior se le corre traslado a la parte ejecutante, la cual puede ser consultado en el archivo numerado 07 en el enlace: [05266310500120200001400](https://www.cajudicial.gov.co/consultar_documento/05266310500120200001400)

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00404-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por el señor ALBEIRO DE JESÚS POSADA DURANGO, en contra de la sociedad TRASO FORESTAL S.A.S., verificado por el Despacho el escrito de demanda y Auto admisorio, se encuentra que Colpensiones no hace parte de la Litis, pero por alguna situación de la que no existe prueba en el plenario, dicha entidad el día 18 de agosto de 2021, procedió a emitir contestación de la demanda.

En atención a lo anterior y no siendo demandada Colpensiones, el Despacho se abstiene de dar trámite a dicha contestación, por no hacer parte de la Litis.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00507-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **DELIVERY TECHNOLOGIES LABORATORY S.A.S.**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **LUZ STELLA LEMUS MOSQUERA**, en contra de **DELIVERY TECHNOLOGIES LABORATORY S.A.S.**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, se señala el **martes veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANGELICA LAMBRANO QUINTERO**, portadora de la TP. No. 310.474 del CS de la J., para representar los intereses de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	026
Radicado	052663105001-2022-00550-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YERLY YURANY DESCANSE ALVAREZ
Demandado (s)	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE – ARM.

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora y se dio respuesta oportuna a la misma por la FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE – ARM. se da por contestada y se reconoce personería jurídica a la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, portadora de la TP. No. 194.347 del CS de la J., para representar los intereses de la demandada, como apoderada principal y como suplente a la Dra. ASTRID JULIETH ZULUAGA GUZMAN, portadora de la TP. No. 231.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda, encuentra el Despacho que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Una vez revisado el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

DE ENVIGADO (ANT.),

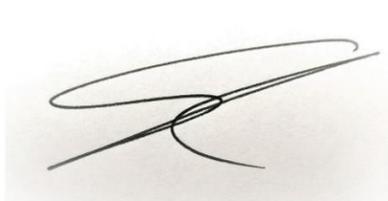
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se da por contestada la demanda por la **FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE – ARM.**, y se le reconoce personería a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, portadora de la TP. No. 194.347 del CS de la J., para representar los intereses de la demandada, como apoderada principal y como suplente a la Dra. **ASTRID JULIETH ZULUAGA GUZMAN**, portadora de la TP. No. 231.705 del CS de la J.

**SEGUNDO:** ADMITE LA REFORMA a la demanda, en cuanto a la modificación de las pruebas.

**TERCERO:** Se **CORRE TRASLADO** a la demandada del Auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	0024
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-00001-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante (s)</b>	MARIA RUBIELA GARCIA LONDOÑO
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES y otros

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA RUBIELA GARCIA LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

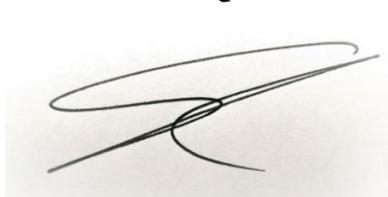
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LINA MARIA ARAMBURO HERNANDEZ portadora de la tarjeta profesional No. 255.766 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00025
Radicado	052663105001-2023-00007-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A
Ejecutada	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad COLFONDOS S.A. en contra de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHOPESOS(\$5.472.068,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS(\$8.547.594,00) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 35 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 9, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y el requerimiento al empleador, se hizo desde la ciudad de Bogota (Fols 10 y siguientes); **al ser revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio;** por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de

cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

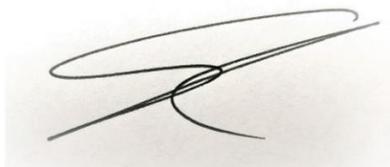
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ